

TAS 2021/A/8554 Club San Marcos de Arica S.A.D.P. c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Árbitro Único: Diego Ferrari, Abogado, Buenos Aires, Argentina

en el arbitraje sustanciado entre

Club San Marcos de Arica S.A.D.P.

-Apelante-

Representado por D. Julio Manuel García Torres, Abogado en Lima, Perú

y

Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile

-Apelado-

Representado por Dña. Romina Fernández, Abogada en Santiago, Chile, y D. Ariel Reck, Abogado en Buenos Aires, Argentina

I. PARTES

1. El Club San Marcos de Arica S.A.D.P. es un club de fútbol profesional con sede en la ciudad de Arica, Chile, afiliado a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile (el “Apelante” o “San Marcos”).
2. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile es una corporación de derecho privado constituida conforme a la legislación chilena, integrante de la Federación Chilena de Fútbol (el “Apelado” o la “ANFP”, y junto con San Marcos, las “Partes”), encargada de organizar los torneos de fútbol profesional en ese país.
3. San Marcos ha dirigido su apelación también contra una serie de clubes, todos ellos afiliados a la ANFP, cuyo rol y relevancia en este procedimiento se definirá en el presente laudo (§ 14), a saber los “Clubes Denunciantes”.

II. HECHOS

4. La controversia comprende una apelación de San Marcos a una decisión federativa que resultó en la quita de puntos e imposición de multas a ese club, con motivo en la participación de un jugador en partidos oficiales, sin encontrarse debidamente inscrito en los registros de la Asociación Nacional Deportiva de Fútbol de Chile. A continuación se expone una relación de los hechos más relevantes que han dado lugar a esta controversia, de acuerdo con los postulados de las Partes en los escritos presentados ante el Tribunal y las pruebas aportadas en este procedimiento, incluyendo las alegaciones expresadas durante la audiencia celebrada por videoconferencia. A tales efectos, el Árbitro Único tuvo en consideración la totalidad de las alegaciones realizadas por las Partes y producidas durante la sustanciación del procedimiento.
5. Los hechos en análisis se desarrollan principalmente en la temporada 2021 del Campeonato de Transición Fútbol Joven, organizado por la ANFP para las categorías Sub-18 y Sub-21 de los clubes agrupados en esa asociación (el “Campeonato Joven”). Dos sucesos son centrales a esta apelación: **i)** la existencia de una infracción por San Marcos por participar en el Campeonato Joven con un jugador que no estaba debidamente inscrito, lo cual motivó su descenso en el Campeonato Nacional de Primera B en Chile (Campeonato de Ascenso Betsson temporada 2021, el “Campeonato Nacional”), y **ii)** el momento de toma de conocimiento de esa irregularidad por parte de los Clubes Denunciantes.
6. El jugador en cuestión es el Sr. Zederick Daniel Vega (el “Jugador”), quien hasta el año 2021 integraba el plantel del Club Deportivo Ñublense S.A.D.P., y fue cedido temporalmente a San Marcos mediante contrato celebrado el 1º de abril de 2021 para actuar en los equipos oficiales de fútbol joven de San Marcos durante la temporada 2021.

7. El 8 de abril de 2021, San Marcos solicitó la inscripción del Jugador en los registros de fútbol joven, en calidad de préstamo, a la ANFP. En esa misma fecha, un representante del área de Registro de Jugadores Jóvenes de la ANFP, el Sr. Alan Sánchez Bustamante, informó que el préstamo ya había sido ingresado en el sistema y que había hecho observaciones a la documentación enviada, además de identificar un listado de documentación faltante. La solicitud, entonces, permaneció en estado “Entrado” en el Sistema COMET (y no “Verificado”), sin que San Marcos sustituyese la documentación presentada hasta el 28 de octubre de 2021.
8. Durante el año 2021, el Jugador participó y jugó en múltiples encuentros tanto en el Campeonato Joven como en el Campeonato Nacional, sin que se formularan por parte del resto de los equipos participantes o por la ANFP reclamo alguno durante la mayor parte de ese período.
9. Al finalizar la temporada, San Marcos ocupó el octavo puesto de la tabla con 39 puntos.
10. En relación con el Campeonato Joven, para la categoría Sub-21, los clubes participantes podían habilitar hasta un máximo de cinco jugadores nacidos en el año 2000. Quedaban además habilitados automáticamente los jugadores nacidos ese año, y menores, con contrato profesional registrado ante la ANFP. Cada club debía inscribir a sus jugadores a través del sistema COMET, con fecha límite el 20 de agosto de 2021.
11. El 16 de octubre de 2021 se llevó a cabo la sexta fecha del Campeonato Joven, categoría Sub-21, entre San Marcos y Cobrelola (el “Partido Joven”), con el Sr. Alex Espinoza Reyes como árbitro. Como integrante de plantel de San Marcos, participó del encuentro el Jugador, Zederick Daniel Vega Arrieta, a partir de lo cual se inició un procedimiento disciplinario contra San Marcos.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA ANFP

12. El 20 de octubre de 2021, el Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven de la ANFP resolvió sancionar al Club San Marcos de Arica, en su categoría sub-21, con la pérdida de los puntos correspondientes a la sexta fecha del torneo, al haberse constatado que el club alineó a un jugador no habilitado. La sanción se basó en la obligación de los clubes de cumplir íntegramente con la reglamentación del torneo, siendo responsabilidad exclusiva del club la correcta inscripción de sus jugadores.
13. El 22 de octubre de 2021 el canal TNT Sports difundió la noticia de la pérdida de puntos por San Marcos.
14. Posteriormente, una serie de clubes participantes del Campeonato Nacional iniciaron una denuncia contra San Marcos (los “Clubes Denunciantes”), a saber:
 - Cobrelola S.A.D.P.;

- Club Deportivo Barnechea S.A.D.P.;
- Rojinegro S.A.D.P.;
- Club Deportes Copiapó S.A.D.P.;
- Club de Deportes Puerto Montt;
- Deportes Iquique;
- San Luis de Quillota;
- Club Deportivo Unión San Felipe S.A.D.P.;
- Fernández Vial S.A.D.P.;
- Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P.

15. Los Clubes Denunciantes imputaron a San Marcos disputar partidos del Campeonato Nacional incluyendo en la planilla de juego al Sr. Vega, quien, al no encontrarse debidamente registrado en el contexto de Fútbol Joven, tampoco estaba habilitado a participar de Campeonato Nacional. Los Clubes Denunciantes argumentaron, además, que solo pudieron razonablemente saber de la infracción de San Marcos al conocer el texto de la sentencia del Tribunal de Disciplina del 20 de octubre de 2021, a través de la programación de TNT Sports previa al partido entre San Marcos y Puerto Montt, el 22 de octubre de 2021. De este modo, la denuncia se realizaba dentro de los cinco días posteriores a tal difusión, ya que fue el momento en que razonablemente pudieron conocer la infracción.
16. En fecha 8 de noviembre de 2021, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP concluyó en esencia que i) el Sr. Vega no se encontraba habilitado para participar en el Campeonato Joven hasta el día 28 de octubre del año en curso y, en consecuencia, tampoco en el Campeonato de Primera B, de modo que había estado involucrado –disputado o participado- en una serie de partidos de modo irregular y ii) se tomó conocimiento público de la irregularidad con el dictado de la decisión del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven, y la posterior información divulgada por el Canal TNT Sports el 22 de octubre de 2021 (en adelante, la “Decisión de la Primera Sala”).
17. A raíz de ello, en la Decisión de la Primera Sala se resolvió sancionar a San Marcos conforme al siguiente detalle:

N.º	Fecha	Rival	Resultado / Sanción Deportiva	Multa (UF o Unidades de Fomento)
1	Segunda Fecha	Cobreloa	Pérdida del punto, Cobreloa gana 3-0	500
2	Tercera Fecha	Deportes Iquique	Jugador participó sin disputar el partido	500
3	Cuarta Fecha	Fernández Vial	Pérdida de puntos, Fernández Vial gana 3-0	500
4	Octava Fecha	Unión San Felipe	Pérdida de puntos, Unión San Felipe gana 3-0	500
5	Novena Fecha	San Luis de Quillota	Pérdida de puntos, San Luis gana 3-0	500
6	Décimo Primera Fecha	Puerto Montt	Pérdida del punto, Puerto Montt gana 3-0	500
7	Décimo Cuarta Fecha	Rangers de Talca	Pérdida de puntos, Rangers gana 3-0	500
8	Décimo Octava Fecha	Deportes Iquique	Jugador participó sin disputar el partido	500

N.º	Fecha	Rival	Resultado / Sanción Deportiva	Multa (UF o Unidades de Fomento)
9	Décimo Novena Fecha	Fernández Vial	Pérdida de puntos, Fernández Vial gana 3-0	500
10	Vigésimo Fecha	Santiago Morning	Pérdida de puntos, Santiago Morning gana 3-0	500
11	Vigésima Quinta Fecha	Deportes Copiapó	Jugador participó sin disputar el partido	500
12	Décimo Séptima Fecha	Cobreloa	No se asignan puntos; Cobreloa pierde por desacato	—

18. Contra la Decisión de la Primera Sala recurrieron en apelación ante la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplinas de la ANFP, San Marcos, el Club Deportes Iquique y el Club Deportivo Barnechea S.A.D.P.

19. El 3 de diciembre de 2021, la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplinas de la ANFP (en adelante, “*la Decisión de la Segunda Sala*”) confirmó la mayoría de las sanciones impuestas, ajustando algunos aspectos en base a las apelaciones y corrigiendo errores en la interpretación de la participación del jugador en ciertos partidos. La Segunda Sala sostuvo que compartía los razonamientos y consideraciones de la Decisión de la Primera Sala, y que:

...Se ha configurado respecto del Club Denunciado, la infracción al artículo 10º de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, en cada uno de los partidos indicados en el fallo por haber actuado indebidamente el jugador del Club San Marcos de Arica Sr. Zederick Daniel Vega Arrieta, debiendo aplicarse las sanciones establecidas en la norma precitada y que correspondan en la medida que el jugador indicado haya disputado el partido o solo participado en él. (la “Decisión de la Segunda Sala” o “Decisión Apelada”, Rol N° 30-2021).

20. Respecto de alegaciones de prescripción por el Club San Marcos, la Decisión de la Segunda Sala estimó que el análisis de la Decisión de la Primera Sala era correcto, en tanto los Clubes Denunciantes habían ejercido su acción de manera oportuna, bajo el siguiente razonamiento:

...estos (los denunciantes) tomaron conocimiento razonable de la infracción del Club San Marcos de Arica sino hasta el momento que la sentencia del Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven, fuera informada por la prensa y advirtiera tal irregularidad, lo que acaeció con fecha 22 de octubre de 2021, habiéndose presentado las denuncias dentro del plazo que establece el artículo 77 de las Bases del Campeonato de Primera B, Temporada 2021...

21. La sanción a San Marcos según la Decisión de la Segunda Sala resultó en lo siguiente:

N°	Ficha	Rival	Resultado / Sanción Deportiva	Multa (UF)
1	Segunda Fecha	Club Cobreloa	Pérdida de 1 punto, rival declarado ganador (3-0)	500 UF
2	Tercera Fecha	Club Deportes Iquique	Multa por participación indebida de Zederick Vega	500 UF
3	Cuarta Fecha	Club Fernández Vial	Pérdida de los puntos obtenidos, rival declarado ganador (3-0)	500 UF
4	Octava Fecha	Club Unión San Felipe	Pérdida de los puntos obtenidos, rival declarado ganador (3-0)	500 UF
5	Novena Fecha	Club San Luis de Quillota	Pérdida de los puntos obtenidos, rival declarado ganador (3-0)	500 UF
6	Décimo Primera Fecha	Club Puerto Montt	Pérdida de 1 punto, rival declarado ganador (3-0)	500 UF
7	Décimo Cuarta Fecha	Club Rangers de Talca	Multa por participación indebida de Zederick Vega	500 UF
8	Décimo Octava Fecha	Club Deportes Iquique	Pérdida de los puntos obtenidos, rival declarado ganador (3-0)	500 UF
9	Décimo Novena Fecha	Club Fernández Vial	Pérdida de los puntos obtenidos, rival declarado ganador (3-0)	500 UF
10	Vigésima Fecha	Club Santiago Morning	Pérdida de los puntos obtenidos, rival declarado ganador (3-0)	500 UF
11	Vigésimo Quinta Fecha	Club Deportes Copiapó	Multa por participación indebida de Zederick Vega	500 UF
12	Décimo Séptima Fecha	Club Cobreloa	No se asignan puntos, ambos equipos sancionados	N/A
13	Décimo Segunda Fecha	Club Barnechea	Aclaración de la situación, no se ha completado la información	N/A

22. Producto de lo anterior, San Marcos ocuparía la posición 16 en la tabla del Campeonato, con 16 puntos, resultando ello en su descenso a Segunda División para la temporada 2022.
23. No se encuentra disputado en estas actuaciones que tanto San Marcos como los Clubes Denunciantes tuvieran acceso al sistema COMET. Así surge del certificado emitido por la ANFP obrante en el Anexo 11, en donde tal entidad afirmó que *“la información a la que se accede mediante el sistema COMET, puede ser vista y revisada por todos aquellos clubes que forman parte de los torneos organizados por la ANFP, quienes cuentan con claves de acceso al sistema, con privilegios limitados en cuanto a información sensible, por ejemplo: contratos de trabajo de los jugadores”*.
24. Tampoco que, según el propio sistema COMET el estado del registro del Sr. Vega en San Marcos a partir del préstamo de Ñublense era “Entrado”, como surge de la captura del Anexo 7.
25. Y, por último, según la Segunda Sala, el Apelante contaba al menos cuatro personas con acceso al Sistema COMET (Julián Rodríguez, Hugo Merino Tapia, Jorge Alberto Cortes Ledesma y Kenny Mamani Camacho).

IV. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

26. El 24 de diciembre de 2021, San Marcos remitió al Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS”) la Declaración de Apelación de conformidad con los Arts. R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo del TAS (el “Código”) con el objeto de impugnar la Decisión Apelada, acompañada de 17 documentos anexos.

27. En dicha presentación, San Marcos solicitó el tratamiento del presente procedimiento bajo la modalidad acelerada, que su apelación sea sometida al entendimiento de un Árbitro único, y que se suspendiera provisionalmente la ejecución de la Decisión Apelada respecto de la sanción pecuniaria, de lo cual se dio traslado a las entonces apeladas. Como fundamento de este último pedido, la Apelante se refirió a lo convenido en el Acuerdo Compromisorio, según el cual la exigibilidad de la multa sería a partir de la ejecutoriedad de la Decisión Apelada.

28. Los apelados inicialmente en este procedimiento fueron:

- El Club Cobreloa S.A.D.P., con sede en la ciudad de Calama;
- El Club Deportivo Barnechea S.A.D.P., con sede en la ciudad de Santiago;
- El Club Rojinegro S.A.D.P., antes Fondo de Deporte Profesional-Club de Deportes Rangers de Talca, con sede en la ciudad de Talca;
- El Club de Deportes Copiapó S.A.D.P., con sede en la ciudad de Coquimbo;
- Fondo de Deporte Profesional-Club de Deportes Puerto Montt, con sede en la ciudad de Puerto Montt;
- Tierra de Campeones S.A.D.P. (Deportes Iquique), con sede en la ciudad de Iquique;
- El Club San Luis de Quillota S.A.D.P., con sede en la ciudad de Quillota;
- El Club Deportivo Unión San Felipe S.A.D.P., con sede en la ciudad de San Felipe;
- Fernández Vial S.A.D.P., con sede en la ciudad de Concepción;
- El Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P., con sede en la ciudad de Santiago.

29. En la Declaración de Apelación San Marcos también identificó como “tercero interesado” a la Federación Nacional de Fútbol de Chile, con sede en Santiago, en tanto había firmado un Acuerdo Compromisorio con San Marcos y la ANFP, solicitándole que informe su interés o falta de interés en participar en este procedimiento en calidad de Apelado o tercero interesado.

30. El petitorio se configuró según el texto que aquí se transcribe:

XII.1. De carácter procesal

i. Se admita la presente apelación

ii. Se admitan los documentos que la acompañan como anexos 1 a 17

iii. Se tenga por realizada la solicitud de tramitación de un procedimiento acelerado

XII.2. Sobre el fondo del asunto

- i. Se dicte una nueva decisión que sustituya a la decisión apelada y declare improcedente la denuncia presentada por los clubes reclamantes en contra del Club San Marcos de Arica*
- ii. Se condene a las partes apeladas a los costes arbitrales.*
- iii. Se condene a las partes apeladas a una contribución legal al Apelante no inferior a quince mil dólares americanos.*

31. El 28 de diciembre la Secretaría informó a la Federación de Fútbol de Chile sobre la apelación de San Marcos, comunicando que no se la había designado como parte apelada, sin perjuicio de lo cual si la Federación tenía intención de participar como parte en el arbitraje, podría presentar una solicitud motivada. En caso contrario, se le informó que recibiría una copia del laudo final u orden dispuesta en el arbitraje.
32. El 4 de enero de 2022, la Consejera el TAS, la Sra. Yokomizo informó que se había invitado a los –entonces- apelados a informar si estaban de acuerdo con que se resolviese el procedimiento de forma acelerada, sin que hubiesen presentado manifestación alguna, por lo cual se aplicarían las reglas del procedimiento de arbitraje de apelación.
33. El 14 de enero de 2022 San Marcos presentó su Memoria de Apelación, incluyendo en argumentos en torno a su pedido para el dictado de medidas cautelares. Con la se acompañaron 30 documentos anexos, se solicitó la producción de documentos por la ANFP, se ofreció prueba testimonial y pericial. Las pretensiones como fueran expresadas por San Marcos en la Memoria son las siguientes:
- i. Se dicte una nueva decisión que sustituya a la decisión apelada y declare improcedente en todos sus extremos, la denuncia presentada por los clubes reclamantes en contra del Club San Marcos de Arica*
 - ii. Se condene a las partes apeladas a los costes arbitrales*
 - iii. Se condene a las partes apeladas a una contribución legal al Apelante no inferior a quince mil dólares americanos.*
34. La ANFP presentó su Memoria de Contestación el 16 de febrero de 2022, acompañada de siete anexos, y continente de un capítulo denominado “Indebida integración de la demanda”, en el cual la Apelada argumentó en torno a los efectos del desistimiento de la apelación contra los Clubes Denunciantes. Al respecto, sostuvo que i) citar a estos clubes no subsana la falta de jurisdicción, dado que no han firmado al Compromiso Arbitral ni se encuentran vinculados al TAS por vía estatutaria, ii) San Marcos debía designar demandados no terceros bajo el Código TAS, de modo que el desistimiento tornó innecesario siquiera considerar la cuestión de jurisdicción respecto de los Clubes Denunciantes.

35. Las pretensiones como fueran expresadas por la ANFP en la Memoria de Contestación son las siguientes:

...el primer Apelado solicita al Tribunal Arbitral del Deporte que dicte un laudo:

- 1. Rechazando la apelación por no estar debidamente integrada.*
- 2. En subsidio y si ingresara al fondo del asunto, confirmando en todo la decisión del Tribunal de Alzada de la ANFP.*
- 3. Condenando al Apelante al pago de los costos del procedimiento del TAS.*
- 4. Condenando al Apelante al pago de una contribución por los gastos y los costos legales generados a esta parte, que deberá estimar el árbitro único.*

36. El 27 de enero de 2022, la Apelante hizo saber como hecho nuevo la aprobación de las Bases para el Campeonato Nacional de la Primera B-ANFP 2022, continentales de una modificación respecto del cómputo de la prescripción de las denuncias a infracciones bajo esas Bases. Según esta nueva versión, el texto del art. 77 de las Bases (“De la prescripción de las acciones”) era: “Salvo norma expresa en un sentido diverso, el plazo para presentar las denuncias sobre infracciones establecidas en las presentes Bases prescribirá transcurridos 5 días hábiles contados desde la comisión de la infracción”, es decir, respecto de las Bases de 2021 para el mismo campeonato, se eliminaba el siguiente texto: “o desde el momento en que razonablemente se pudo tomar conocimiento de ella, debiendo esto último calificarse por el Tribunal de Disciplina”.

37. En fecha 2 de febrero de 2022, la Secretaría del TAS comunicó las partes que la Presidenta de la División de Apelaciones del TAS nombró como Árbitro Único para este procedimiento al suscrito, Diego Ferrari, abogado en Buenos Aires, Argentina.

38. El 7 de febrero de 2022, la ANFP presentó su respuesta a la solicitud de medidas provisionales formulada por el Club San Marcos de Arica, solicitando su rechazo total. En dicha respuesta, la ANFP argumentó que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer del recurso, ya que no existe un acuerdo arbitral que vincule a los demás clubes que podrían resultar directamente afectados por una eventual decisión estimatoria. Sostuvo, además, que la apelación vulnera el principio del debido proceso al no haber emplazado a todas las partes necesarias, y subrayó que la normativa interna de la ANFP no contempla expresamente la posibilidad de apelar ante el TAS en casos de disputas nacionales entre clubes. En consecuencia, y con base en los artículos R27, R41.4 y R47 del Código del TAS, solicitó el rechazo íntegro de la medida provisional por improcedente y por carecer de los requisitos de admisibilidad.

39. En fecha 9 de febrero de 2022, el Apelante presentó sus comentarios a las consideraciones de la ANFP relativos a la jurisdicción del TAS y a la alegada indebida integración de la

demanda. En esa misma ocasión, San Marcos retiró su apelación respecto de los Clubes Denunciantes, sin perjuicio de sus otros argumentos “y a efectos de poder garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento y evitar cualquier cuestionamiento a la jurisdicción del TAS”. De ello se tomó nota en la comunicación de la Secretaría del 10 de febrero de 2022, indicando que “como consecuencia los clubes apelados dejarán de formar parte del procedimiento arbitral”. En la misma comunicación se tomó nota de la solicitud de San Marcos tendiente a incluir a los Clubes Denunciantes como terceros interesados en el arbitraje, adjuntándose la correspondencia que les fue enviada.

40. El 10 de febrero de 2022 la Secretaría dirigió una comunicación a los Clubes i) Cobreloa ii) Deportivo Barnechea iii) Rojinegro iv) Copiapó v) Puerto Montt vi) Iquique vii) San Luis de Quillota viii) Unión San Felipe ix) Fernández Vial y x) Santiago Morning en la que indicó que, en su apelación, San Marcos no los había designado como parte apelada, aunque sí como “parte interesada”, atento a lo cual se los invitaba a presentar ante el TAS una solicitud motivada en caso de tener intención de participar en el arbitraje.
41. El 11 de febrero de 2022, la Secretaría del TAS notificó a las Partes la parte dispositiva de la Orden de Medidas Provisionales dictada en misma fecha por este Árbitro, según la cual se rechazó la solicitud de medidas provisionales solicitadas por la Apelante el 24 de diciembre de 2021 y el 14 de enero de 2022. Asimismo, se estableció que los costes derivados de esa Orden se determinarían en el laudo final o en cualquier otra orden que ponga fin al arbitraje.
42. El 16 de febrero de 2022 la ANFP presentó su contestación de la apelación.
43. El 2 de marzo de 2022, habiéndose fijado fecha de audiencia para el 21 de marzo, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento correspondiente a esa audiencia, que las Partes firmaron en fechas 7 y 8 de marzo del mismo año.
44. El 7 de marzo de 2022 la Apelante realizó una presentación en la que se expidió sobre la alegada “*indebida integración de la demanda*”.
45. El día siguiente, San Marcos comunicó que para la Audiencia programada ofrecería el testimonio de **i)** la Sra. Bárbara Barrionuevo, encargada del Área de Registro del Fútbol Joven y Profesional de la ANFP, con el propósito de interrogarla “*con relación a los hechos y materia de la controversia*” **ii)** el Sr. Pablo Armando Peche Sánchez, “*perito que testificará sobre su informe pericial y la operatividad del sistema COMET*”.
46. En reacción a ello, el 10 de marzo, el Apelado manifestó que el ofrecimiento de la Sra. Barrionuevo no satisfacía los requerimientos del art. R.51 del Código TAS, en tanto omitiría indicar un resumen del testimonio previsto, impidiendo de este modo identificar el testimonio esperado. En subsidio, la ANFP expresó que el testimonio en cuestión carecía de causas que lo hicieran admisible, en tanto las declaraciones de la Sra. Barrionuevo constaban en el proceso y no eran controvertidas.

47. El 14 de marzo San Marcos presentó sus comentarios a las apreciaciones de la ANFP, en los que remitió a su Memoria de Apelación, así como al Anexo 11 que la acompaña. Al respecto, se expidió sobre la relevancia de las declaraciones de la Sra. Barrionuevo a este procedimiento, en tanto permitiría demostrar que los Clubes Denunciantes pudieron haber conocido la infracción. Además, sostuvo que su Memoria de Apelación habría expresado con absoluta claridad el marco de la declaración, de modo que San Marcos podría ejercer su derecho de defensa adecuadamente.
48. En fecha 16 de marzo la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la objeción de la ANFP respecto de los testigos nombrados por la Apelante se resolvería en la audiencia.
49. El 21 de marzo de 2022 se celebró una audiencia por videoconferencia, con la participación de ambas Partes, el Árbitro Único y la Consejera del TAS, la Sra. Lia Yokomizo. En relación con las cuestiones de jurisdicción del TAS para entender en la apelación de San Marcos, y la admisibilidad de la misma, se abordaron durante la audiencia como cuestiones preliminares. Durante la audiencia se confirmó también que no se había arribado a ningún tipo de acuerdo conciliatorio entre las Partes, se tuvo por desistida la declaración oral de la testigo Sra. Barrionuevo, por incorporada la prueba pericial, y levantada la objeción respecto de la posibilidad de revisar este informe.

V. LA POSICION DE LAS PARTES

A. ARGUMENTOS DEL APELANTE

i. Argumentos sobre la jurisdicción

50. El Apelante fundamenta la jurisdicción del TAS para conocer la presente disputa en el art. 57.1 del Estatuto de la FIFA, en el art. 1 del Reglamento de la ANFP, en un alegado reconocimiento de la jurisdicción TAS por la ANFP en caso TAS 2017/A/5326 Club Unión La Calera c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional, y en el compromiso arbitral celebrado entre las Partes en fecha 21 de diciembre de 2021 obrante en el Anexo 14 a la Declaración de Apelación (el "Compromiso Arbitral"), cuya validez y eficacia ha sostenido a lo largo de múltiples presentaciones.
51. Con basamento en el Compromiso Arbitral, San Marcos funda la competencia del TAS y de este Árbitro Único en tres pilares, esencialmente: primero, en el hecho de que la existencia de un acuerdo arbitral válido obliga a someter el conflicto al arbitraje, y no rehuir de la competencia arbitral. Según San Marcos, el Compromiso Arbitral cumple con todos los requisitos de validez y oponibilidad, por lo cual la ANFP contraría sus propios actos y buena fe, constituyendo abuso de derecho, al pretender desconocerlo. A nivel sustantivo, además, San Marcos sostiene que tanto las partes del procedimiento de naturaleza disciplinaria como de esta apelación deben ser la ANFP, en tanto entidad que ejerce la

potestad disciplinaria, y San Marcos, en calidad de subordinado. El hecho de que ciertos clubes hayan activado el ejercicio de esa potestad no varía que el objeto de ese ejercicio sea la imposición de una sanción a San Marcos, sin que exista un “efecto directo” sobre los intereses de esos terceros. Además, San Marcos considera que al sujetar el pago de la multa establecida en la Decisión Apelada a la ejecutoriedad de la Decisión Apelada una vez transcurrido el procedimiento ante el TAS, la ANFP se ha allanado a la jurisdicción de este Tribunal.

52. Segundo, en los arts. R27 y R47 de Código TAS.
53. Tercero, porque el TAS sería la única vía existente para que San Marcos no resulte en estado de indefensión, al existir una prohibición de recurrir a los tribunales judiciales ordinarios, como indica el Reglamento de Licencia de Clubes de la ANFP, en su art. 20.C. Sostiene, en esta línea, que los tribunales de la ANFP no constituyen una instancia imparcial para revisar la Decisión Apelada, además de encontrarse la ANFP en incumplimiento de su obligación de establecer un tribunal arbitral según ordena la FIFA (art. 59.3 del Estatuto) a sus federaciones miembro. De este modo, si la ANFP desconociera el Compromiso Arbitral, nadie controlaría ni revisaría sus decisiones, en incumplimiento de los mandatos de FIFA, y se pondría a San Marcos en situación de indefensión, violando el debido proceso y defensa. En esta línea, San Marcos ha resaltado la necesidad de someter decisiones de órganos nacionales a un organismo “*independiente y calificado que pudiera conocer y resolver controversias a partir de un derecho de apelar*”.
54. La Apelante sostiene que las Partes conocían con precisión cuál era la controversia, el acto apelado, el fin de la apelación, y el hecho de que el resultado de la apelación podría afectar a terceros, motivo por el cual el Compromiso Arbitral define cuidadosamente su objeto y alcance.
55. También sostiene la Apelante que la locución “interpondrá” en el Compromiso Arbitral demuestra la certeza del recurso aquí en tratamiento, de modo que la pretensión sometida al TAS es justamente aquella cuyo sometimiento a arbitraje se pactó. Por este motivo, sostiene San Marcos, la Apelada no puede sorprenderse del recurso interpuesto, ya que derivaría del acuerdo expreso entre las Partes. La apelación de San Marcos, entonces, se presentó en observancia de los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*.
56. La Apelante argumenta respecto de los Clubes Denunciantes que en ningún momento introdujo solicitudes relacionadas con estos, sino que la única petición de deviene del Compromiso Arbitral es impugnar la Decisión Apelada en todos sus extremos. En caso de que la decisión del Árbitro Único afecte a terceros, considera la Apelante, es una cuestión de fondo que depende de los méritos a analizarse y no de jurisdicción o admisibilidad. Respecto de los argumentos de la Apelada sobre la necesidad de que los Clubes Denunciantes integren el procedimiento, Marcos sostiene que esta propuesta deja al

Compromiso Arbitral sin utilidad, lo cual resultaría insostenible habiendo sido la Apelada quien redactó el Compromiso Arbitral.

57. Según San Marcos, además, no podría exigirse que para acordar una apelación ante el TAS, como se pretendió hacer en el Compromiso Arbitral, un club deba buscar el consentimiento del resto de los clubes de su federación para revisar los defectos de las decisiones de esa federación. La legitimación pasiva en el presente sería únicamente de la ANFP, en tanto asociación que adoptó la decisión en un proceso disciplinario (proceso vertical) respecto de San Marcos, entidad que debe soportar dicha decisión.
58. Tampoco deberían priorizarse en esta instancia consideraciones relativas a la ejecutabilidad de un laudo final. La Apelante afirma, al respecto, que si la ANFP pretende dejar el Compromiso sin efecto, debería haber invocado teorías jurídicas del campo contractual y arbitral, que no ha hecho.
59. En todo caso, la citación de terceros es consistente con el derecho suizo, así como jurisprudencia del TAS, permite el ejercicio de su derecho de defensa, y salvaguarda la validez del laudo arbitral. La citación puede ser a efectos de que los terceros ejerzan sus derechos en calidad de partes, conforme con el art. R41.4 del Código TAS, o como terceros interesados, aun cuando ello no está contemplado en el mismo Código. Y, en referencia a los casos traídos por la Apelada, señala San Marcos que se trata de precedentes en los cuales los clubes no habían sido citados, a diferencia del presente.
60. Por último, la Apelante también sostiene que existe jurisdicción indirecta del TAS, como argumento secundario o complementario a lo expuesto. Al respecto, señaló que la ANFP tiene reconocida la jurisdicción del TAS para disputas de carácter nacional, en tanto la decisión en cuestión sea apelable (TAS 2017/A/5326 Club Unión La Calera c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional), y que una formación del TAS ha derivado su competencia de los Estatutos de FIFA (TAS 2008/1/1617 Claudio Pizarro c. Federación Peruana de Fútbol), lo cual puede hacerse en este caso a partir del art. 1 del Reglamento de la ANFP.
61. La Apelante se ha también referido a precedentes que consideró erróneamente utilizados por la ANFP, en tanto se trataría de casos en los que no se emplazó a terceros con legitimación pasiva, a diferencia de en el presente (TAS 2016/A/4443 Club Social Deportivo León de Huánuco c. Federación Peruana de Fútbol; CAS 2016/A/4444 ADFP Club Cienciano del Cusco c. Federación Peruana de Fútbol, entre otros), o casos sin ningún punto de contacto con el presente (CAS 2018/A/6040 Club Atlético Boca Juniors v. Conmebol y Club Atlético River Plate).

ii. Argumentos sobre el fondo

62. El Apelante expresó que no considera que existan hechos controvertidos en el presente, sin perjuicio de considerar que las conclusiones que se extraen de las pruebas sean erradas en algunos casos. En efecto, no descarta que la inscripción del Jugador hubiese permanecido

incompleta o irregular—de hecho, ha reconocido en su Memoria de Apelación: “*Queda claro que en el presente caso no se han completado los requisitos formales necesarios para perfeccionar el registro del jugador Zederik Vega*”. Sin embargo, San Marcos difiere de la Decisión Apelada en cuanto a los efectos de esta falta, y alega que no le ha otorgado una ventaja competitiva ni beneficio deportivo, tampoco ha afectado la integridad del campeonato.

63. San Marcos manifestó también que la existencia de la infracción se enmarca en la indebida alineación del Jugador no inscrito, y reconoce que desde el momento que ocurre la infracción podía verificarse este suceso en el sistema COMET.
64. San Marcos refiere al art. 77 de las Bases del Campeonato Joven, según el cual el plazo para presentar denuncias por infracciones prescribe a los cinco días hábiles de haber sido cometidas, o bien, a los cinco días desde que razonablemente la infracción pudo ser conocida- y no “se conoció”. En función de ello, San Marcos argumenta, primero, que bajo el primer supuesto de la norma la denuncia ha prescrito, ya que respecto de todos los encuentros disputados transcurrieron esos cinco días.
65. Segundo, el Apelante propone que la razón de un plazo corto de prescripción es preservar los resultados deportivos y brindar seguridad a los resultados- principio *pro competitione*. Y que, en el caso, el Sistema COMET permitió detectar las infracciones desde el momento de su comisión, con su alineación indebida, por lo cual la prescripción debe computarse desde ese momento. Es decir que con la sola consulta en el COMET, los Clubes Denunciantes pudieron razonablemente, aplicando una debida diligencia y de buena fe, si tenían la intención de realizar una denuncia, conocer el hecho materia de la misma, en tanto **i)** el Jugador forma parte del COMET desde 2007 y **ii)** la categoría del fútbol joven utiliza este sistema, **iii)** el acceso al COMET es libre y permanente.
66. La difusión mediática de la infracción según el Apelante no puede considerarse como un disparador adecuado del plazo de prescripción en tanto es un hecho azaroso, a diferencia de la posibilidad de consultar el Sistema COMET y conocer la infracción desde su ocurrencia. Adicionalmente, señaló San Marcos que las decisiones de los órganos jurisdiccionales de la ANFP no analizan si los Clubes Denunciantes podrían haber conocido razonablemente la existencia de una posible infracción en otras dos ocasiones, a saber: **i)** la fecha del inicio de procedimiento ante el Tribunal de Disciplina del Fútbol Joven, ni consignan esa fecha, **ii)** fecha de emisión de la sanción por dicho Tribunal.
67. En cuanto al conocimiento de la infracción por el propio San Marcos, señaló esa parte que es una cuestión de diligencia, y no de razonabilidad bajo la norma referida. Asimismo, que podría concluirse que si San Marcos pudo ser negligente, esa misma negligencia puede ser imputada a los clubes que tenían el derecho de reclamar. En otras palabras, la Apelante sostuvo en su Declaración de Apelación que “*no resulta razonable esperar que el Club San Marcos hubiera revisado su propia planilla de jugadores tras cada partido; sin embargo,*

la aplicación del mismo principio, el de la buena fe, a la conducta de cada uno de sus rivales, no está reñido con la exigencia de la revisión de la planilla de San Marcos, tras cada uno de los correspondientes partidos”.

B. ARGUMENTOS DEL APELADO

i. Argumentos sobre la jurisdicción

68. La Apelada, por su parte, reconoce la validez del Compromiso Arbitral y la jurisdicción del TAS respecto de las Partes estrictamente, pero no en relación a terceros ajenos a dicho Compromiso Arbitral. Entonces, según el Apelado, el TAS no puede resolver la apelación en análisis no con motivo de una invalidez del Compromiso Arbitral, sino porque de ese modo afectaría a terceros que no lo firmaron, y sobre quienes el TAS carece de jurisdicción. Señala, entonces, que la disputa no es de carácter vertical y que la ANFP no tiene facultades para actuar de oficio en nombre y representación de sus asociados.
69. La ANFP señala que el art.1 del Compromiso Arbitral demuestra la razón de su firma, es decir, que no hay para las disputas domésticas en su Reglamento, establecida jurisdicción indirecta a favor del TAS, es decir, por vía de sus estatutos.
70. Dicho ello, el Apelado reconoce haber conocido la naturaleza de la disputa que motiva la celebración de Compromiso Arbitral en ocasión de firmarlo, pero niega que luego rechace su cumplimiento, sino que debía estarse a las peticiones que luego introdujera San Marcos. Según la Apelada San Marcos podría, por ejemplo, haber solicitado la anulación de las multas, que sería un aspecto netamente vertical entre San Marcos y la ANFP, pero las peticiones concretamente presentadas, en relación con la quita de puntos de partidos, requieren el involucramiento procesal de los clubes cuyos derechos se ven afectados.
71. La Apelada sostiene que la integración de este procedimiento con los Clubes Demandados es una cuestión que no afecta solo el fondo de la cuestión, sino a la jurisdicción del Árbitro Único, debiendo establecerse si el Apelante debe demandar a todos los Clubes referidos, o si puede citarlos como terceros.
72. El Apelado remarcó durante la audiencia el cambio de posición de San Marcos en torno al rol de los Clubes, a quienes inicialmente demandó, y luego citó como terceros, en el entendimiento de que la ausencia de los Clubes en el Compromiso Arbitral no se vería afectada recurriendo a tal calificación. Aun así, según la Apelada la teoría y jurisprudencia vigente en el derecho suizo que permite la incorporación de terceros no se encuentra receptada en el Código TAS, sin perjuicio de lo cual los Clubes Denunciantes no son terceros, porque eran la contraparte de San Marcos en cada partido con el Jugador alineado en los que ese club ganó puntos.

73. La Apelante, en esta línea, sostiene que aun bajo la calificación de terceros la demanda está incorrectamente integrada, porque debe entenderse que San Marcos desistió de la misma respecto de quienes debía demandar – los Clubes Denunciantes.
74. En todo caso, la cuestión de la citación de terceros también tendría efectos en el fondo de la disputa porque la ANFP no podría acceder a las peticiones de San Marcos, en tanto involucran derechos de otros clubes.
75. En referencia al caso TAS 2017/A/5326 Club Unión La Calera c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional, la Apelada argumenta que en ese caso la ANFP no había objetado la jurisdicción, a diferencia del presente, a lo cual se añade una comunicación previa donde esta entidad otorgaba al club apelante la posibilidad de que el TAS resolviera la disputa en cuestión.
76. Por último, referido a la alegada jurisdicción indirecta del TAS por vía de estatutos, la Apelada niega que la referencia al TAS en los estatutos de la ANFP sirva como cláusula compromisoria, sino que es una referencia genérica aplicable a disputas internacionales. Y, preguntado sobre los motivos por los cuales no dividir el tipo de disputas alcanzadas por el Compromiso Arbitral, el Apelado respondió que la ANFP siempre estuvo dispuesta a discutir todos los aspectos de la Decisión Apelada, pero para discutir ciertas cuestiones es necesaria la aceptación de los que se ven afectados por esta decisión.
77. Las conclusiones sobre jurisdicción han sido expresadas en los siguientes términos por la Apelada en su Memorial de Contestación:

Por lo señalado, el Tribunal debe desestimar la apelación por estar indebidamente integrada para resolver las peticiones formuladas por el Apelante ya que:

- 1) El desistimiento respecto de los clubes que denunciaron al Apelante por cada uno de los partidos y cuyos puntos están en disputa en la presente apelación, les impide ejercer su derecho de defensa.*
- 2) La citación como terceros es un instituto reservado a los apelados o a la intervención voluntaria de los terceros, el Apelante sólo designa demandados.*
- 3) En cualquier caso, los clubes no son terceros afectados, son los denunciantes de cada partido cuestionado y por lo tanto son claramente “partes” en el más amplio sentido de la palabra.*
- 4) Con independencia del estatus de los clubes (terceros o co-apelados), las peticiones efectuadas por el Apelante necesariamente los involucran y no existe respecto de estos clubes jurisdicción del TAS ya que la misma no está prevista en los estatutos de la ANFP y los clubes no han firmado el compromiso arbitral que si firmó la ANFP.*

ii. Argumentos sobre el fondo

78. El Apelado confirmó la inexistencia de controversia sobre los hechos relativos al fondo de la apelación de San Marcos, aunque aclarando respecto del Sistema COMET, que no es el mismo acceso el que tiene San Marcos que los restantes clubes al listado de jugadores, lo cual validó el Apelante.
79. La ANFP remarca que es responsabilidad de cada club, conforme con las Bases del Campeonato de Fútbol Joven 202, el Reglamento de Fútbol Joven y las Bases del Campeonato de Primera B inscribir a cada jugador, verificar la correcta inscripción y habilitación de sus jugadores.
80. En relación con la inscripción intentada por San Marcos, alega que una vez notificado el Club de las falencias de la inscripción, no se llevó a cabo conducta alguna tendiente a resolver esas falencias. Atento a ello, considera que existió una negligencia grave en cabeza de San Marcos, que se perfeccionaba y reiteraba con cada nueva alineación del Jugador en el campo de juego.
81. El Apelado sostiene que el conocimiento de la infracción tiene lugar en octubre de 2021, cuando el Jugador ya había participado de partidos del torneo de Primera, en ese mes tiene su primer partido correspondiente al Campeonato Joven. Explica que el uso de la tecnología de registro se volvió relevante únicamente luego de Partido Joven, cuando los resultados anotados a mano en la planilla del Anexo 18 se volcaban al COMET (Anexos 20 y 21), por lo cual ese fue el primer momento en que el árbitro advirtió que el Jugador no estaba inscrito.
82. La ANFP analiza la razonabilidad del conocimiento de la infracción por los Clubes Denunciantes a partir de los siguientes elementos: la elaboración de planillas a mano; un sistema de registro distinto entre Campeonato Joven y Primera B; un jugador que se presume habilitado; imposibilidad de los Clubes de verificar su situación de manera general, *vis-a-vis* cada jugador; el hecho de que la infracción se hiciera evidente cuando el Jugador juega el Partido Joven, es decir, cuando se opera sobre el Sistema COMET, y de que ni siquiera el propio San Marcos se hubiera dado cuenta de su infracción.
83. En suma, según la ANFP las denuncias contra San Marcos fueron iniciadas dentro del plazo de cinco días siguientes a la resolución del caso por la Decisión de la Primera Sala, sin perjuicio de la nota periodística sobre el Partido Joven. Y, según la Apelada, el análisis que corresponde a esta Formación se limita exclusivamente a determinar si el plazo de cinco días contado como lo hizo la Decisión Apelada es o no razonable, sin sustituir el criterio de los tribunales inferiores a menos que exista una violación del principio de razonabilidad.
84. En cuanto a los argumentos del Apelante, la ANFP descarta que existe en las normas aplicables una distinción entre deberes de diligencia y razonabilidad, esgrimiendo que es inadmisibles que el propio San Marcos, sin haber revisado su propia situación de

inscripciones, le atribuya al resto de los equipos no haber revisado el COMET respecto del Jugador específicamente. También rechaza que la norma haga distinción alguna entre conductas de buena y mala fe. Sobre el principio *pro competitione* y la preservación de los resultados deportivos, el Apelado rechaza su aplicabilidad al presente, en tanto la alineación indebida es el único caso en donde la correcta registración del jugador prevalece por sobre la intangibilidad del resultado, y sostiene que la inalterabilidad del resultado de un partido no es un valor protegido ciegamente por la *lex sportiva*, sino que dentro del marco de los reglamentos deportivos aplicables.

85. En relación con la sanción impuesta a San Marcos, la ANFP afirma que el Apelante no ha acreditado que amerite considerar ninguna morigeración, atenuación o eximición de responsabilidad.

VI. MEDIDAS CAUTELARES.

86. El Apelante solicitó medidas cautelares al presentar la declaración de apelación (Primera Medida) y con la presentación del escrito de apelación (Segunda Medida).

87. Con la Primera Medida, el Apelante pidió la suspensión de la ejecución de la multa, que debía pagarse dentro de los 15 días desde la notificación de la decisión. El apelante reconoció que, según el acuerdo de arbitraje, el pago se ha aplazado hasta que se tome una decisión definitiva en el TAS, pero solicita la medida “*para cumplir con todos los trámites*”, sin mayores explicaciones.

88. Con la Segunda Medida, el Apelante solicitó suspender la decisión apelada que determina la pérdida de 23 puntos. El Apelante argumentó que, si no se suspende la decisión antes del inicio del campeonato el 13 de febrero de 2022, sufriría un daño económico y reputacional irreversible debido al descenso. Según el Apelante, si el descenso se lleva a cabo, no se podrá remediar, aunque la decisión apelada sea anulada por la Formación Arbitral. Además, el Apelante consideró que la relevancia del daño irreparable facilita la prueba de una probabilidad razonable de éxito en el fondo del asunto.

89. En este orden, sólo la ANFP ha respondido a las medidas provisionales solicitadas por el Apelante.

90. El 11 de febrero de 2022, la Secretaría del TAS notificó a las partes la parte dispositiva de las Medidas Cautelares solicitadas por el Apelante, en las que se establecía lo siguiente:

“1. Rechazar la solicitud de medidas provisionales presentada por el Club San Marcos el 24 de diciembre de 2021 en el procedimiento TAS 2021/A/8554 Club San Marcos S.A.D.P. c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile.

2. *Rechazar la solicitud de medidas provisionales presentada por el Club San Marcos el 14 de enero de 2022 en el procedimiento TAS 2021/A/8554 Club San Marcos S.A.D.P. c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile.*”

91. En virtud de lo anterior, y conforme a la práctica del TAS para situaciones similares, el Árbitro Único procede a explicar en el laudo final la motivación de su decisión.
92. En efecto, de acuerdo con el Artículo R37 del Código del TAS y la jurisprudencia del TAS (*ex multis*: CAS 2013/A/3052, CAS 2008/A/1630, CAS 2007/A/1370-1376, CAS 2006/A/1088, CAS 2004/A/780, TAS 2004/A/708-709, CAS 2003/O/486, CAS 2002/A/378, y CAS 2001/A/324), al decidir si se deben ordenar medidas provisionales, el Panel debe considerar los siguientes factores:
- (a) si la medida solicitada es necesaria para proteger al solicitante de un daño irreparable (prueba de “daño irreparable”): el apelante debe demostrar que las medidas solicitadas son necesarias para proteger su posición frente a daños o riesgos que serían imposibles, o muy difíciles, de remediar o cancelar en una etapa posterior;
 - (b) si existe una probabilidad de éxito en el fondo de la reclamación (prueba de “probabilidad de éxito”): el Apelante debe demostrar que su posición no es evidentemente infundada y que tiene una posibilidad razonable de ganar el caso eventualmente;
 - (c) si los intereses del solicitante superan a los de los demandados y de terceros (prueba de “balance de conveniencia”): el Apelante debe demostrar que el daño o inconveniente que sufriría por la negativa a conceder las medidas provisionales solicitadas sería comparativamente mayor que el daño o inconveniente que otras partes sufrirían por la concesión de las medidas provisionales.
93. De acuerdo con la jurisprudencia del TAS, los tres factores mencionados deben cumplirse de manera acumulativa (véase, por ejemplo, CAS 98/200, y CAS 2007/A/1397). Cada uno de los factores mencionados es relevante, pero cualquiera de ellos puede ser decisivo según los hechos de un caso particular (véase, por ejemplo, CAS 2013/A/3052, CAS 2007/A/1370-1376, y CAS OG 02/004).
94. En este orden, el Árbitro Único desea señalar que, en principio, el TAS debe aplicar el principio de deferencia cuando la decisión apelada proviene de un órgano disciplinario interno, cuya potestad discrecional está claramente definida por las normativas. Por ello, el TAS no sustituye libremente el criterio del órgano disciplinario por el suyo propio, sino que interviene en estas situaciones únicamente cuando la decisión impugnada resulta manifiestamente arbitraria, desproporcionada o contraria a derecho. De este modo, la revisión de sanciones en el TAS es más limitada (véase, por ejemplo, CAS 2015/A/4271), especialmente cuando el objeto de la medida cautelar solicitada coincide exactamente con

el objeto de la apelación de manera tal que de otorgarse las primeras, surtirían los mismos efectos que una decisión en los méritos de la controversia principal.

95. Además, el Árbitro Único observa lo siguiente:

- (a) Respecto al daño irreparable: El Apelante alega que el descenso a una liga inferior causaría un daño irreparable tanto económico como reputacional. Sin embargo, no ha presentado evidencia suficiente que respalde estos daños de manera concreta. Los argumentos presentados son generales y no demuestran de forma clara que los daños sean irremediables en caso de que la apelación tuviera éxito posteriormente.
- (b) Probabilidad de éxito en cuanto al fondo los méritos: Aunque el Apelante impugna la calificación realizada por la ANFP sobre la fecha en que los clubes pudieron razonablemente conocer las infracciones, no ha presentado pruebas suficientes para demostrar que su posición tiene una probabilidad razonable de éxito en el fondo del caso. La discrecionalidad ejercida por la ANFP en la aplicación de las normas reglamentarias no se evidencia, en el acotado conocimiento de un procedimiento preliminar, como manifiestamente infundada, desproporcionada, ni irrazonable.
- (c) Respecto al Balance de intereses: El Apelante sostiene que sus intereses prevalecen sobre los de los otros clubes que podrían verse afectados por la medida cautelar. Sin embargo, la ANFP también debe considerar los intereses de los clubes competidores, quienes podrían verse perjudicados por la concesión de las medidas cautelares, como la organización de la actividad deportiva y continuidad de la competencia. No se ha demostrado que los intereses del Apelante sean claramente superiores a los de las demás partes involucradas.

96. En vista de lo anterior, el Árbitro Único concluyó que no concurrían los requisitos exigidos para la adopción de medidas cautelares, de tal modo que las respectivas solicitudes sólo podían ser rechazadas.

VII. LA JURISDICCION DEL TAS

97. Por los motivos de hecho y derecho que se expondrán en esta sección, el Árbitro Único ha llegado a la conclusión de que no tiene competencia, ni de forma directa ni indirecta, para entender y resolver la presente disputa tal como la ha planteado la Apelante. En primer lugar, se abordará la competencia *directa*, que se refiere a la jurisdicción que surge directamente de un acuerdo entre las partes, en este caso el Compromiso Arbitral entre San Marcos y la ANFP. Este análisis examinará el alcance y la ejecutabilidad de dicho acuerdo para determinar si habilita al Árbitro Único para resolver el conflicto. De no encontrarse competencia directa, se pasará a analizar la competencia *indirecta*, también entendida como federativa o estatutaria, que se basa en los estatutos o reglamentos de una federación deportiva, los cuales podrían conferir competencia al Tribunal.

A. El Árbitro Único carece de competencia *directa* para resolver la Apelación

98. La competencia *directa* encontraría su fundamento en el Compromiso Arbitral, cuya existencia y validez ha sido reconocida y aceptada por ambas partes expresamente durante este procedimiento. Tampoco existe controversia relativa a las circunstancias fácticas de su celebración. Por el contrario, el alcance y posibilidad de ejecutarlo frente a la apelación planteada por San Marcos, fue materia central del debate entre las Partes.
99. El Compromiso Arbitral fue celebrado entre la ANFP, la Federación de Fútbol de Chile, y San Marcos, en fecha 21 de diciembre de 2021. Su texto, obrante en el Anexo 14, en lo que refiere a la jurisdicción del TAS es el siguiente:

Las Partes autorizan la competencia del TAS para que mediante un Procedimiento de Apelación conozca la presentación del Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P. (en adelante “San Marcos”), en relación a la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, de fecha 3 de diciembre de 2021, Fol N° 30-2021, que confirmó la resolución de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, de fecha 8 de noviembre de 2021, conforme a las siguientes convenciones procedimentales....1° Decisión Recurrída. La sujeción a la competencia del TAS será para que conozca de la apelación que interpondrá el Club Deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P., en contra de la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, de fecha 3 de diciembre de 2021, en la causa Rol N° 30-2021. 3° Objeto de la Apelación. El fin de la apelación es que el TAS conozca de la sentencia señalada en el numeral 1 de esta presentación. En este sentido, expresamente deberá, si es que lo tiene a bien: i.- Admitir el presente recurso a tramitación; ii.- Resolver sobre el fondo del asunto, y iii.- Resolver sobre las costas.

100. Es también relevante la Declaración que surge del numeral “I” del Compromiso Arbitral, donde las Partes establecieron:

Las Partes, declaran que se encuentra actualmente vigente el Reglamento de Licencia de Clubes de la ANFP, que en su artículo 20, letras b y c, dispone que: “Reconoce la jurisdicción exclusiva del TAS (Tribunal de Arbitraje Deportivo) para cualquier disputa de carácter internacional y, en concreto, las que impliquen a la FIFA y/o a la CONMEBOL. c) Reconoce la prohibición del recurso a los tribunales ordinarios de acuerdo con los Estatutos de la FIFA y los estatutos de la CONMEBOL y Asociación correspondiente.

101. La primera conclusión que se deriva de estos hechos, incontrovertidos, es que efectivamente ambas Partes, al momento de celebrar el Compromiso Arbitral tenían conocimiento de la infracción de San Marcos, y de que ese club presentaba cierta disconformidad con el resultado de la Decisión de la Segunda Sala, que llevaría ante el TAS. También puede colegirse, como propone la Apelante, que la terminología utilizada en el Compromiso Arbitral permite inferir la certeza de la futura apelación, a partir de la locución “interpondrá”. Ahora bien, ninguna de estas dos circunstancias por sí solas otorgan o contribuyen a otorgar jurisdicción a esta Formación.
102. Por un lado, es usual que exista conocimiento de las circunstancias fácticas correspondientes futuro recurso, y de la naturaleza de la disputa, al momento de celebrar un compromiso arbitral, que por naturaleza es posterior al surgimiento de la disputa que se decide someter a arbitraje. De hecho, la existencia de un acuerdo específico por el cual se someta una apelación al TAS está contemplada específicamente en el art. R27 del Código TAS (“*Dicha sumisión ...puede estar relacionada con una apelación contra una decisión dictada por una federación, asociación u otra entidad deportiva, cuando los estatutos o reglamentos de dicha entidad o un acuerdo específico prevean la apelación al TAS*”). De la misma norma surge, además, la naturaleza del tipo de disputas que pueden someterse al TA (“*cuestiones de principios relativos al deporte, a asuntos de naturaleza pecuniaria o a otras relativas a la práctica o el desarrollo del deporte*”). Es decir que el mero conocimiento de la existencia de una futura apelación y de su naturaleza no podría constituir por sí mismo el basamento de la jurisdicción del TAS en función de la existencia del Compromiso Arbitral, del mismo modo que no podría serlo en función del art. R27 del Código TAS. De otro modo, el ejercicio de la facultad de las Formaciones TAS para resolver sobre su propia competencia emanada del art. R55 del Código TAS y del art. 186 de la Ley de Derecho Internacional Privado (“PILA”) suiza carecería de aplicación práctica.
103. Dicho ello, la Formación considera aceptado, como propone la Apelada, que en el contexto del Compromiso Arbitral entre San Marcos y la ANFP, no era posible conocer el alcance exacto de la apelación que presentaría ese club. En efecto, la parte dispositiva de la Decisión Apelada se compone de trece puntos, cada uno correspondiente a una sanción deportiva y a una pecuniaria. Cada uno de estos puntos, a su vez, resuelve sobre distintos partidos, con distintos oponentes, en distintas fechas, con distintos resultados y puntos quitados. Del Compromiso Arbitral no surge, ni se han aportado constancias en el arbitraje, ninguna especificación relativa a cuál o cuáles serían los aspectos a recurrir de la Decisión Apelada, dentro de todas esas variables. Este vacío de especificación sobre qué elementos de la Decisión Apelada serían recurridos impide que se reconozca la jurisdicción del TAS para conocer de la apelación tal y como fue planteada.
104. Una vez iniciado el procedimiento de apelación, entonces pudo conocerse que San Marcos pretendía disputar la Decisión Apelada en su totalidad. Al respecto, el primer punto del petitorio de su Declaración de Apelación se lee “*Se dicte una nueva decisión que sustituya*

a la decisión apelada y declare improcedente la denuncia presentada por los clubes reclamantes en contra del Club San Marcos de Arica” y el de su Memoria de Apelación: “Se dicte una nueva decisión que sustituya a la decisión apelada y declare improcedente, en todos sus extremos, la denuncia presentada por los clubes reclamantes en contra del Club San Marcos de Arica”. El hecho de que en el Compromiso Arbitral no se hubiera realizado una distinción entre apelación concerniente a los aspectos deportivos y pecuniarios de la Decisión Apelada no necesariamente puede atribuirse a la ANFP —no hay prueba en ese sentido— ni valida en modo alguno la jurisdicción del TAS para resolver sobre el reclamo que posteriormente presentó San Marcos.

105. En cuanto al alcance de la apelación, esta Formación considera que necesariamente involucraría decisiones sobre partidos y resultados obtenidos en relación con otros clubes, lo cual va más allá del alcance del Compromiso Arbitral. Al no existir un acuerdo arbitral con los Clubes Denunciantes, y aunque exista un Compromiso Arbitral con la ANFP, la disputa que ha sido sometida al TAS excede el alcance del acuerdo previamente pactado entre las partes.
106. La Decisión Apelada es resultado de un procedimiento federativo instado por los Clubes Denunciantes, en el que esos clubes han presentado denuncias, esgrimido multiplicidad de argumentos de hechos y derecho, así como ofrecido prueba. En todas las instancias federativas, los Clubes Denunciantes han formado parte del procedimiento, y la Decisión Apelada los concierne directamente en múltiples aspectos, a saber:
- Resuelve sobre la quita de puntos a San Marcos resultante de partidos con los Clubes Denunciantes en los que San Marcos estaba en infracción;
 - Culmina un procedimiento en instancia federativa en el cual los Clubes Denunciantes habían formado parte;
 - Modifica, en consecuencia, la ubicación de los Clubes Denunciantes en la tabla de posiciones;
 - Aborda como cuestión de fondo la excepción de prescripción o de caducidad referente al plazo dentro del cual los Clubes Denunciantes interpusieron o debieron interponer sus denuncias.
107. Es decir que esta Formación no podría resolver la apelación de San Marcos sin afectar los derechos de los Clubes Denunciantes y, en consecuencia, sin su participación en este procedimiento de apelación. De no contar con una intervención válida y consensual o estatutaria en el presente de los Clubes Denunciantes, la validez del laudo se vería afectada por el irrespeto a la debida defensa e igualdad de tales clubes, principio fundamental consagrado en el derecho suizo (PILA, art. 182.3; Constitución Federal de la Confederación Suiza, arts. 29, 29a y 30), y la jurisprudencia del TAS (TAS 2019/A/6635 CD Unión Comercio S.A. c. Federación Peruana de Fútbol & Club Deportivo Universidad San Martín De Porres S.A.).

108. Ahora bien, resta por resolver si la citación como “terceros interesados” que ha cursado la Apelante a los Clubes Denunciantes cumple con la exigencia de contar con estos Clubes en el procedimiento, y en qué carácter. Asimismo, se analizará si la modificación del emplazamiento de los Clubes Denunciados de “demandados” a “terceros interesados” por San Marcos tiene los efectos que le pretende atribuir la ANFP, es decir, que la demanda contra ellos ha sido desistida y que la cuestión de su citación es en verdad abstracta.
109. En este sentido, la Formación considera que no es necesario resolver si la figura del “tercero” en un arbitraje ante el TAS equivale a la de una parte demandada o simplemente a la de un interesado. Esta distinción, aunque relevante en otros contextos, no resulta determinante en este caso. Lo verdaderamente importante es que el Código del TAS exige que cualquier tercero que participe en el procedimiento haya firmado un acuerdo arbitral con las partes, o que todas las partes consientan expresamente su incorporación. Esta exigencia se fundamenta en la naturaleza consensual del arbitraje, que impide imponer su jurisdicción a quienes no la han aceptado voluntariamente. Y, sobre la posibilidad de extender el Compromiso Arbitral a los Clubes Denunciantes como no signatarios, en primer lugar, el Código TAS no prevé tal posibilidad. Y al respecto Mavromati y Reeb explican:

The arbitration agreement should not be extended to the non-signatories and the participation of third parties to the arbitration should only be possible for parties who explicitly agree on this or are bound by an arbitration agreement (Mavromati, D., & Reeb, M. (Eds.). (2015). *The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials.*)

110. En cualquier caso, San Marcos no ha aportado elementos suficientes, ni de hecho ni de derecho, que permitan justificar la incorporación de los Clubes Denunciantes al presente procedimiento, pese a que estos no han suscrito el Compromiso Arbitral.
111. En el presente, es indisputado que los Clubes Denunciantes no han sido parte de Compromiso Arbitral, ni consintieron posteriormente su incorporación a este procedimiento. La razón por la cual ni San Marcos ni la ANFP instaron la firma del Compromiso Arbitral por esos clubes excede a esta Formación, ni ha sido acreditada en el expediente. Sin perjuicio de ello, el suscrito considera que no puede sostenerse, como propuso San Marcos, que la ANFP ha celebrado el Compromiso Arbitral para luego desconocerlo, ir contra sus propios actos, contra la buena fe, o el principio de *pacta sunt servanda* y que las decisiones de sus órganos permanezcan libres de revisión. En efecto, si bien ambas partes conocían de la existencia de una futura apelación, el propio San Marcos era quien en mejor posición estaba de determinar cuál sería la futura integración del procedimiento de su propia apelación, y permanecía disponible la posibilidad de que San Marcos instara a estos Clubes a consentir la jurisdicción arbitral una vez citados.

112. Por lo demás, no comprende la cuestión aquí resuelta un aspecto de mera ejecutabilidad del laudo: la ejecutabilidad del laudo queda exclusivamente a cargo de la ANFP. Es decir, que no se requiere la intervención de los Clubes Denunciantes en instancia de ejecución, a diferencia de si se pretendiera hacer exigible contra ellos una deuda de sumas de dinero. Y, como se ha dicho, los Clubes Denunciantes serían privados de sus derechos procesales siendo los principales afectados y destinatarios de la Decisión Apelada, además de San Marcos.
113. En conclusión, la Formación determina que carece de jurisdicción para entender en la apelación de San Marcos en función del Compromiso Arbitral celebrado, en tanto la apelación como ha sido planteada excede su alcance.

B. El Árbitro Único carece de competencia indirecta para resolver la Apelación

114. Resuelta la cuestión de jurisdicción desde la perspectiva de la jurisdicción directa, cuya interpretación por la Apelante se derivó de la celebración del Compromiso Arbitral, resta confirmar que por vía de jurisdicción indirecta esta Formación también se ve impedida de entender en el presente.
115. Ninguno de los instrumentos federativos que se acompañaron y citaron en este procedimiento concede al TAS jurisdicción para adjudicar disputas de carácter nacional, y así lo han confirmado las propias Partes en el Compromiso Arbitral. A continuación, se enumeran los cuerpos normativos referidos por la Apelante como fundante de la jurisdicción TAS:
- Reglamento de la ANFP (Anexo 13 a la Declaración de Apelación) art. 1: “*La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es una Corporación de Derecho Privado, distinta e independiente de los clubes que la integran y es socia de la Federación de Fútbol de Chile. A través de la Federación de Fútbol de Chile se relaciona con el Comité Olímpico de Chile, con la Confederación Sudamericana de Fútbol y con la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, acatando sus Estatutos, Reglamentos y Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board. Las normas reglamentarias dictadas por la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board. las que son obligatorias para la Asociación y rigen desde su dictación. La Asociación ejerce la supervigilancia deportiva y correccional sobre todos los clubes que la conforman y actúa como órgano contralor de los mismos*”.
 - Estatuto FIFA (Anexo 12 a la Declaración de Apelación, en su versión año 2019), art. 57.1: “*La FIFA reconoce al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia*”.

- Artículo 20 del Reglamento de Licencias de Clubes de la ANFP (Anexo 15 a la Declaración de Apelación) que, según San Marcos, sería el “punto de partida” del “Acuerdo Compromisorio” ratificante de la jurisdicción del TAS: “*b) Reconoce la jurisdicción exclusiva del TAS (Tribunal de Arbitraje Deportivo) para cualquier disputa de carácter internacional y, en concreto, las que impliquen a la FIFA y/o a la CONMEBOL. c) Reconoce la prohibición del recurso a los tribunales ordinarios de acuerdo con los Estatutos de la FIFA y los estatutos de la CONMEBOL y Asociación correspondiente*”.
116. En la opinión de esta Formación, soportada en abundante jurisprudencia del TAS, ninguna de las normas citadas confiere jurisdicción al suscrito para entender en la presente apelación, de carácter puramente nacional.
117. El Reglamento de la ANFP no contiene un acuerdo para someter disputas a arbitraje en los términos del art. R47 del Código TAS, y la referencia al TAS en el Reglamento de Licencias tampoco tiene la entidad que le atribuye San Marcos, dado que se extiende únicamente a disputas de carácter internacional. La referencia a FIFA y al acatamiento de su normativa es insuficiente para conferir jurisdicción al TAS, dado que se trata de una mera referencia, sin que exista un sometimiento inequívoco a arbitraje de las disputas que emerjan respeto de decisiones de los órganos jurisdiccionales de la ANFP, por sus miembros. Es decir que el Árbitro Único suscribe a la reiterada jurisprudencia del TAS que exige un acuerdo específico de arbitraje o un reconocimiento expreso en los estatutos o normativas del órgano deportivo para que pueda aceptarse la jurisdicción arbitral (TAS 2013/A/3199; CAS 2008/A/1571).
118. La cuestión de la inexistencia de un órgano de adjudicación independiente y ajeno a la ANFP que revise las decisiones de sus tribunales es ajena al ámbito de las disputas que puede resolver el TAS. Tampoco se ha demostrado en el expediente que los órganos decisorios de la ANFP carezcan de independencia o imparcialidad como sostiene la Apelante y, en todo caso, será una cuestión relativa al cumplimiento por la ANFP de sus obligaciones con FIFA.
119. A diferencia de lo que alega la Apelante, el reconocimiento en la primera Declaración del Compromiso Arbitral respecto del art. 20 del Reglamento de Licencias, en opinión del suscrito, concierne justamente a la falta de jurisdicción del TAS para disputas internacionales, razón que motivó a las Partes a celebrar ese compromiso. Ello no implica, de todos modos, dejar sin efecto la voluntad manifestada en el Compromiso Arbitral, en tanto la disputa que San Marcos decida someter al entendimiento del TAS quede comprendida en su alcance material, objetivo y subjetivo.
120. Tampoco puede concederse que la ANFP haya reconocido jurisdicción indirecta en los términos analizados en sus afirmaciones durante el procedimiento TAS 2017/A/5326 Club Unión La Calera c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional. En ese caso, ya sea por

aceptación implícita de la jurisdicción indirecta o por estrategia procesal, la objeción jurisdiccional se centró en la alegada inexistencia de una “decisión apelable”, cuestión ajena al presente.

121. Por lo expuesto, el Árbitro Único descarta también que pueda asumir jurisdicción sobre la base de una referencia estatutaria al TAS.

VIII. COSTAS

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Que no tiene jurisdicción para conocer y resolver la apelación presentada el 24 de diciembre de 2021 por el Club San Marcos de Arica S.A.D.P., en contra de la decisión de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP.
2. (...).
3. (...).

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 19 de mayo de 2025

Diego Ferrari
Árbitro Único